



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-410-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-26-(1039)-09-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en calidad de inspectora de casino y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), relacionado a la declaración patrimonial de INICIO que presentó ante este órgano superior de control en fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el



informe de autos refiere, que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se notificó a la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, se recibió comunicación de la servidora pública, donde expresó lo que consideró pertinente para aclarar las inconsistencias señaladas sobre los bienes no relacionados en su declaración patrimonial y adjuntó: certificado de negativa de inscripción de socio en original emitida por la registradora auxiliar del departamento de Managua; testimonio original de escritura pública número treinta y ocho (38), declaración notarial, autorizada por la Notario Público Gema Primavera Cerda Hernández en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte; copia de la información financiera de su declaración patrimonial y copia de la circulación vehicular de un vehículo propiedad de su conyuge el señor Carlos José Vidaure.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **INICIO** presentada por la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en calidad de inspectora de casino y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, la servidora pública no relacionó en su declaración patrimonial la información siguiente: **A)** Su participación accionaria como socia en la “Compañía de Hidrocarburos de Centro América, Sociedad Anónima”, registrada en el departamento de Managua desde el veintidós de mayo del año dos mil doce. **B)** Finca a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, inscrita desde el veintitrés de mayo del año dos mil seis, en el Registro Público del departamento de



Boaco. **C)** Cuatro vehículos a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, inscritos en el Registro de la Propiedad Vehicular, en fechas: 1) Placa M-069094, dos de octubre del año dos mil seis; 2) Placa M-087803, veinticinco de enero del año dos mil siete; 3) Placa M-087912, veintiséis de enero del año dos mil siete; y 4) Placa M-158106, diecinueve de enero del año dos mil once. Finalmente, **D)** Una cuenta bancaria a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, con fecha de apertura veintiocho de octubre del año dos mil trece en el Sistema Financiero Nacional. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes que integran su patrimonio personal y el de su cónyuge, los cuales se encuentran ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo del caso de autos y que debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, dado que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme a escrito de contestación de inconsistencias, presentado el veintiocho de agosto del año dos mil veinte, la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, expresó lo siguiente: **1)** Participación accionaria como socia y presidenta en la “**Compañía de Hidrocarburos de Centro América, Sociedad Anónima**”, registrada en el departamento de Managua, aclaró que no pertenecía a dicha sociedad bajo ningún cargo o como social al momento de realizar su declaración patrimonial, por lo cual gestionó la actualización y corrección en el Registro correspondiente, que emitió a su favor, un “Certificado de Negativa de Inscripción de Socio” que presentó en original. **2)** Finca a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, registrada en el departamento de Boaco, expresó que por un lapsus calami, no incluyó esa propiedad en su declaración patrimonial por tratarse de una donación mancomunada con tres hermanos de su cónyuge quienes la adquirieron a través de un tío de ellos; agregó que su esposo no tiene posesión de dicha propiedad y solicitó que se incorpore a su declaración. **3)** Los cuatro vehículos registrados a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, manifestó que ya no pertenecían a su cónyuge al momento de hacer su declaración patrimonial porque los había vendido en años anteriores mediante escrituras públicas a diferentes personas y que por no haber conservado copias de los testimonios de compraventa, su esposo compareció ante Notario Público para declarar que dichos vehículo ya no son de su propiedad y especificar que los cuatro automotores los vendió entre los años 2014 y 2018, según consta en el testimonio de la escritura pública que adjuntó a su contestación de inconsistencias y que forma parte del expediente administrativo del caso de autos; y **4)** Cuenta bancaria en el Sistema Financiero Nacional, a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, aclaró que por un error involuntario al llenar el formato de la declaración solo digitó el número de la tarjeta de débito asociada a



dicha cuenta, pero la información financiera declarada en ese ítem corresponde a la referida cuenta. Finalmente informó que posterior a la fecha de su declaración patrimonial, su cónyuge, señor Carlos José Vidaure, adquirió un vehículo, mediante préstamo con una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en la calidad ya expresada, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer la responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En tal sentido, de los alegatos en su defensa expresados por la señora SOLÓRZANO FLORES, sobre los bienes y la sociedad que omitió incorporar en su declaración patrimonial, se considera lo siguientes: **1)** Participación accionaria como socia en la “Compañía de Hidrocarburos de Centro América, Sociedad Anónima”. La servidora pública presentó en original, un “Certificado de Negativa de Inscripción de Socio” emitido a su favor por el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Mercantil y de Garantías Mobiliarias de Managua, en fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, mediante el cual demostró que ya no se encuentra inscrita como socia en el libro segundo de sociedades; en consecuencia, se acepta la aclaración y se desvanece la inconsistencia que le fue notificada, en este sentido. **2)** Finca a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, registrada en el departamento de Boaco, en relación a esta inconsistencia, la servidora pública no presentó ninguna documentación para justificar la falta de incorporación de dicha propiedad en su declaración patrimonial y sustentó su alegato en un lapsus cáلامي sobre este bien inmueble al momento de declarar el patrimonio de su cónyuge. Este argumento resulta legalmente inaceptable y de ninguna manera constituye una justificación para desvanecer la falta de incorporación de bienes que pertenecen a su cónyuge al momento de llenar su declaración patrimonial. Además, el Diccionario Panhispánico de Dudas 2005 de la Real Academia Española, define “lapsus cáلامي” como una locución latina que significa literalmente “error de la pluma” o “error involuntario que se comete al escribir”. En el caso de autos, la señora SOLÓRZANO FLORES, no cometió un error al referirse a la propiedad sino que omitió en su totalidad, la información relacionada con ese bien inmueble perteneciente a su cónyuge, señor Vidaure antes de brindar su declaración patrimonial, lo cual es contrario con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 1) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que se refiere al deber de incorporar en su declaración patrimonial los derechos sobre bienes inmuebles que tiene, tanto el servidor público como su cónyuge e hijos bajo autoridad parental, información que fue expresamente requerida en el “formato de declaración patrimonial” que se entregó a la señora SOLÓRZANO FLORES; en consecuencia, su aclaración no presta mérito para desvanecer la inconsistencia que le fue notificada. **3)** Los cuatro vehículos registrados a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional. La servidora pública presentó testimonio



de escritura pública número treinta y ocho (38), declaración notarial, autorizada por la Notario Público Gema Primavera Cerda Hernández en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, mediante la cual aclaró que ninguno de los cuatro vehículos le pertenecen a su cónyuge, señor Carlos Vidaure, porque fueron vendidos en años anteriores a la fecha de su declaración patrimonial, pero no conservó copias de los testimonios de compraventa. Al respecto, el artículo 125 de la Ley No. 431, “Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, establece la obligación de actualizar los cambios de propiedad en el Registro de la Propiedad Vehicular, a cargo del nuevo adquirente de un vehículo automotor; por consiguiente, se acepta la declaración notarial presentada, y se desvanece la inconsistencia que le fue notificada. Y finalmente, **4)** Cuenta bancaria a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**. Se verificó lo alegado por la señora SOLÓRZANO FLORES, confirmando que el número de tarjeta de débito que la servidora pública había declarado a nombre de su cónyuge y la cuenta de ahorro que le fue notificado como no declarada, corresponden entre sí por estar asociadas; en consecuencia, se desvanece la inconsistencia que le fue notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta entidad, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.



El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública de acuerdo con la ley, debe ejercerse con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en calidad de inspectora de casino y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por haber omitido declarar una finca a nombre de su cónyuge, señor **Carlos José Vidaure**, bien que fue ampliamente descrito y relacionado en expediente del caso de autos y fue adquirido antes de rendir su declaración patrimonial según las evidencias analizadas, incumpliendo el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que de manera expresa le obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos o hijas bajo su responsabilidad; por lo que su omisión se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, párrafo tercero, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar a su cargo,



responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-26-(1039)-09-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en calidad de inspectora de casino y salas de juego del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130 y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c).

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **ARLEN CRISTINA SOLÓRZANO FLORES**, en la calidad ya expresada, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de esa misma entidad ministerial, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.



CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintisiete (1227) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López